

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **PATRICIA BERNAL PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Rad. 2022 – 277)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de julio de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2455

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al Abogado **ARIEL CASTRILLON CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.324.312 y portador de la T.P. 39.366 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales 1.7 y 1.8 pues como están planteados son más una razón de derecho. Por lo tanto, debe adecuarlos a un hecho, ubicarlos en ese acápite o eliminarlos.
2. Debe indicar la parte actora, si frente al dictamen emitido por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, con el que parece estar en desacuerdo, interpuso algún recurso.
3. Si el dictamen de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Caldas se encuentra en firme, debe solicitar su nulidad, ya que no es del resorte del Juez Laboral declarar la pérdida de capacidad laboral de una

persona. Esto es de competencia exclusiva de los profesionales de la Medicina.

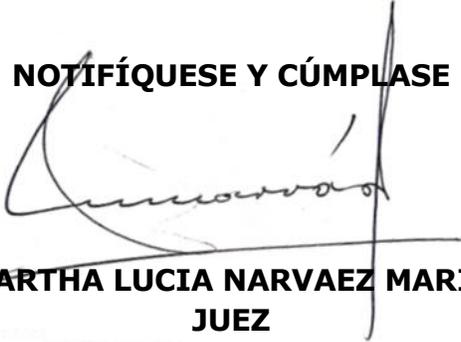
Al Juez del Trabajo le es dable variar el origen de una enfermedad o de un accidente y la fecha de estructuración, pero jamás el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Es por lo anterior que deben replantearse las pretensiones de la demanda.

4. La parte actora indicará si elevó reclamación de la pensión de invalidez a Colpensiones y cuál fue el resultado de tal petición, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad de la demanda, tal y como lo señala el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual deberá aportar el soporte correspondiente.

5. Debe enviar el escrito de demanda y su corrección a la demandada y allegar la respectiva constancia al Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 204** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de diciembre de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOERÑA VALENCIA
Secretaria